

## VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-SEIPS.HER01  
ULR/047-DVA-2021

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho de enero del año dos mil veintidós.

### I- POR RECIBIDO Y AGREGADO

1. Correo electrónico remitido en fecha catorce de enero del presente año, suscrito por [REDACTED] en respuesta a la resolución de las diez horas con veinte minutos del día cinco de enero del año dos mil veintidós, quien en lo pertinente manifestó:

- Respecto al producto [REDACTED] indicó que si fue objeto de decomiso en la tienda [REDACTED] por parte de los delegados inspectores, juntamente con los productos [REDACTED] en la cantidad de dos frascos, y el producto [REDACTED] en la cantidad de un frasco.
- Que dichos productos fueron incautados en una bolsa de color negro, simultáneamente con los productos de la marca [REDACTED] haciendo un total de veintiséis productos, de los cuales veintiuno corresponden a la marca [REDACTED] y cinco a [REDACTED]
- Por lo cual solicitó la devolución de los tres productos en las cantidades decomisadas.

### II- CONSIDERACIONES DE ESTA UNIDAD

#### 1. Respecto al producto Serum de Ácido Hialurónico

a) En virtud de lo planteado en el correo relacionado al inicio de la presente resolución, esta Unidad en aplicación del principio de verdad material dispuesto en el artículo 3 número 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos —LPA—, ha verificado físicamente el inventario de productos decomisados en el establecimiento [REDACTED] de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno, dando como resultado que el producto [REDACTED] si fue objeto de decomiso por parte de esta autoridad reguladora, en la cantidad de dos unidades en presentación de [REDACTED]

b) No obstante lo anterior, en la resolución emitida a las diez horas con veinte minutos del día cinco de enero del año dos mil veintiuno, en el romano III numeral ii, por error de hecho se indicó que únicamente los productos [REDACTED] y [REDACTED] de la marca [REDACTED] habían sido decomisados no así el producto en cuestión, por lo tanto en atención a lo dispuesto en el artículo 122 de la LPA, resulta procedente ordenar la rectificación de la resolución en referencia en virtud del error advertido.

#### 2. Sobre la solicitud de devolución de los productos

a) Respecto a la petición formulada por parte de la señora [REDACTED] no es procedente ordenar la devolución de los productos, dado que según el informe registral emitido por la Unidad de Registro de Medicamentos de esta Dirección, son productos cosméticos que deben **poseer registro sanitario**, por tanto se procederá a su destrucción por el estado irregular —sin registro sanitario— en que se encuentran, que no garantizan que los mismos sean seguros, eficaces y de calidad, y que fueron elaborados cumpliendo con las Buenas Prácticas de Manufactura, y tomando en consideración además lo señalado en la resolución

